

Comisión: e) TEMA 4. Conflicto y Comunicación

Tema 4. Conflicto y Comunicación. El lenguaje y el lenguaje jurídico del proceso.

Autor: Sosa, Toribio Enrique *

Dirección postal: Pte. Uriburu 2026 – Trenque Lauquen (6400)

Dirección electrónica: tesosa@live.com.ar

Teléfonos: 02392-413918 / 02392-15612427

Síntesis de la propuesta:

Las máximas del principio cooperativo de Grice son aplicables al proceso judicial en tanto fenómeno dialógico.

Analizamos algunas normas procesales específicamente relativas a la explicitación por el sujeto activo de la causa (fundamento fáctico) de su pretensión, normas procesales que de alguna manera permiten reflejar esas máximas; es así como comprobamos que al sujeto activo de la pretensión no le es “gratuito” incumplirlas, o sea, que su incumplimiento le puede acarrear, como consecuencia desfavorable, la perspectiva de una decisión judicial adversa.

* Junto con la Dra. Mariana Cucatto, coordinador del GILF (Grupo de Investigación en Lingüística Forense). Unidades ejecutoras: CEIL, IdIHCS, Facultad de Humanidades, UNLP, y Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, UNLPam)

El proceso judicial como fenómeno dialógico y el principio cooperativo de Grice ¹

1- El proceso judicial como fenómeno dialógico

En el desarrollo del proceso judicial clásico intervienen tres sujetos básicos: las partes en conflicto y el juez en que la sociedad deposita la atribución de ejercer la función jurisdiccional. También pueden llegar a intervenir otros sujetos (v.gr. peritos, notificadores, etc.).

Los sujetos del proceso (juez, partes, peritos, etc.) hacen el proceso a través de actos procesales (demanda, contestación de demanda, dictamen pericial, sentencia, etc.) y estos actos se hacen con palabras.

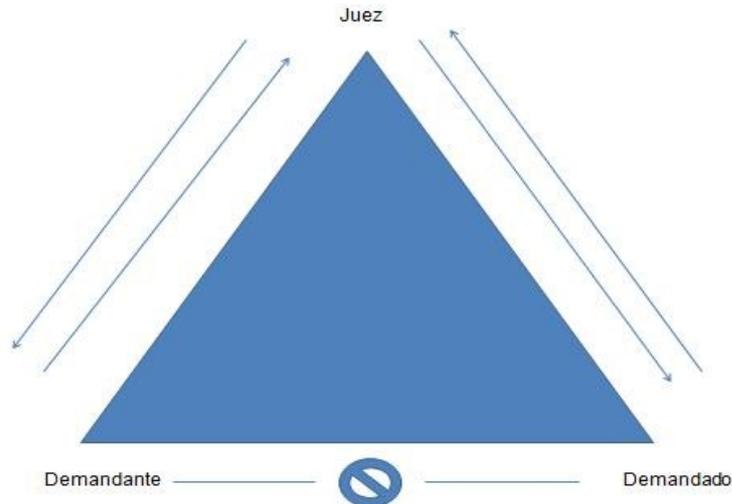
Esos actos procesales realizados a través de palabras deben tener un orden secuencial o eslabonamiento: lo que deban o puedan decir los sujetos del proceso, no pueden hacerlo como les plazca, deben decirlo según ciertas reglas contenidas en las leyes procesales.

Ese orden eslabonado para el uso de la palabra por los sujetos del proceso hace que el proceso judicial pueda ser visto como un gran diálogo, o, mejor dicho, como una multiplicidad de diálogos secuenciales.²

El juez es el moderador de ese diálogo y las partes –dentro del proceso- se comunican entre sí pero no directamente, sino por intermedio o a través del juez, conforme el siguiente diagrama:

¹ Sobre la base de la ponencia presentada en el XVIII Congreso Internacional de la Asociación de Lingüística y Filología de América Latina, Bogotá, julio de 2017, con el título "Principio cooperativo y proceso judicial: algunas aproximaciones posibles desde una perspectiva interdisciplinaria". En el marco del proyecto de investigación "CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. COMENTADO Y ANOTADO", aprobado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam, el 8/4/2014 a través de Resolución N° 054/14

² SOSA, Toribio E. y CUCATTO, Mariana "Breve introducción a la pragmática conversacional en el proceso judicial", en rev. Perspectivas de las ciencias económicas y jurídicas UNLPam, volumen 4, n° 1, año 2014.



El juez aparece en el vértice superior del triángulo porque las normas que rigen el proceso son de derecho público, es decir, son normas que regulan relaciones humanas de supra y subordinación.

Lo cierto es que, si el proceso es un gran diálogo secuencial, en cada participación los sujetos del proceso no deberían poder ignorar las reglas rectoras de todo diálogo como fenómeno del lenguaje, como por ejemplo las máximas que dan forma al principio cooperativo de Paul Grice.

2-. El principio cooperativo de Grice

Según el filósofo inglés Paul Grice (1968, 1975), la comunicación entre dos o más personas está regida por un principio cooperativo, que indica que cada una debe hacer su contribución a la conversación tal y como lo exige, en el estadio en el que tenga lugar, el propósito o la dirección del intercambio que ellas sostengan.

De ese principio se desprenden cuatro *máximas*:

a. Calidad:

- Haz que tu contribución sea verdadera:
- No digas aquello que consideres falso.
- No digas aquello de lo cual carezcas de pruebas adecuadas.

b. Cantidad:

- Haz tu contribución tan informativa como se requiera para los propósitos del intercambio informativo.

- No hagas tu contribución más informativa de lo necesario.

c. Relevancia:

- Sé pertinente (que tu aporte “vaya y llegue al grano”).

d- Claridad:

- Evita las expresiones oscuras o complicadas.

- Evita las expresiones ambiguas.

- Sé breve (evita las divagaciones innecesarias).

- Sé ordenado.

Si, debido al incumplimiento de las máximas, el significado “literal” de un enunciado no alcanza para arribar a una interpretación adecuada y consistente, eso podría entrañar algún otro significado o interpretación oculta: la importancia de lo que se dice pasaría a estar en lo que “no se dice literalmente” y “se comunica”, y estaríamos autorizados a buscar esos otros significados “no dichos” pero de alguna forma “comunicados”, *implicaturas* o interpretaciones alternativas.

3- La máxima de modo y el “oscuro libelo”

La ley procesal establece que los hechos en que se funda la pretensión deben ser explicados *claramente* (art. 313.4 CPCC La Pampa; art. 330.4 CPCC Bs.As.; art.330.4 CPCC Nación), de modo que contempla así la máxima de modo de Grice.

El incumplimiento de esta máxima expone al demandante ³ a la perspectiva del rechazo de su pretensión o, en el mejor de los casos, a la perspectiva del retraso de la marcha normal del proceso en su recorrido hacia la sentencia definitiva.

Veámoslo.

Incumplida la máxima de modo, el juez de oficio debe requerir al demandante las explicaciones necesarias, antes de resolver si corre o no corre traslado de la pretensión al demandado (art. 35.6.b CPCC La Pampa; art. 34.5.b CPCC Bs.As.; art. 34.5.b CPCC Nación).

Si, pese a ser requeridas las explicaciones necesarias, el demandante no las brindara, el juez podrá rechazar de oficio la pretensión sin correr

³ Rectius: al sujeto activo de la pretensión, que v.gr. bien puede ser el demandado por vía de reconvencción. Seguiremos aludiendo a continuación al demandante, para simplificar.

traslado al demandado, mediante resolución judicial fundada (Sosa, 2013: 171) (art. 319 CPCC La Pampa; art. 336 CPCC Bs.As.; art. 337 CPCC Nación).

Si, comoquiera que fuese, el juez corriera traslado de la pretensión al demandado y si éste considerase que los hechos que la sustentan no han sido expuestos claramente, podría articular el impedimento procesal de “defecto legal” u “oscuro libelo”, cuyo desenlace podría ser también el rechazo de la pretensión por el juez: a- el juez ha de sustanciar el planteo con el demandante y, con su respuesta o habiendo vencido el plazo para responder, resolverá si hace lugar (estima) o no hacer lugar (desestima) el impedimento procesal; b- si el juez –en cuanto aquí nos interesa analizar– estima el planteo, debe otorgar al demandante un plazo para que aclare la aseveración de hechos en que fundó su pretensión; c- si el demandante no lo hace así, el juez lo tendrá por desistido de su pretensión (art. 329.5, 332, 335 y 336.4 CPCC La Pampa; art. 345.5, 348, 351 y 352.4 CPCC Bs.As.; art. 347.5, 350, 353 y 354.4 CPCC Nación).

Aunque no estuviera prevista expresamente por la ley (v.gr. en el proceso sumarísimo: art. 462.1 CPCC La Pampa, art. 496.1 CPCC Bs.As. y 498.2 CPCC Nación), siempre será posible plantear el impedimento procesal de defecto legal en el modo de trazar la pretensión, en todo caso abriendo cauce a un incidente (arg. art. 179 CPCC La Pampa, art. 187 CPCC Bs.As. y art. 187 CPCC Nación). Es que la claridad en la exposición de la pretensión es un presupuesto procesal sin cuya concurrencia, como lo sabemos desde Von Bülow (1868) ⁴ no es factible construir una relación jurídica procesal válida.

El defecto en el modo de articular la pretensión –en cuanto aquí nos interesa, el defecto en exponer los hechos en que se funda– no sólo coloca al demandante ante la perspectiva del rechazo de su pretensión, sino que interfiere el normal trámite del proceso en el mejor de los casos retrasando la llegada de la sentencia definitiva. En el antiguo derecho español, el solo planteo del impedimento procesal de “oscuro libelo” suspendía el plazo para contestar la demanda, lo cual tenía mucho sentido: ¿cómo iba a poder el

⁴ VON BÜLOW, Oskar “*Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*”, traducción de Miguel Angel Rosas Lichtsteien., Ed. ARA, Lima, ***.

demandado tomar partido frente a la pretensión sin estar en condiciones de entender qué quería el demandante o –en cuanto a nos interesa aquí- por qué quería lo que quería el demandante? ⁵ Hoy, en Argentina, el CPCC La Pampa y el CPCC Nación disponen que el planteamiento de la excepción de defecto legal, tenga o no tenga asidero, por sí solo interrumpe o suspende –respectivamente- el plazo para contestar la demanda (art. 328 último párrafo CPCC La Pampa y art. 346 último párrafo CPCC Nación); el CPCC Bs.As. nada establece al respecto y, así, deja al demandado perplejo ante el dilema de tener que plantear la excepción de defecto legal pero, no obstante, tener que de todos modos contestar *ad eventum* la demanda ante la posibilidad de ser rechazada la excepción.⁶ Pero, cualquiera sea la eficacia del solo planteo del impedimento procesal de “oscuro libelo” sobre el plazo para contestar la demanda, siempre abrirá camino a un trámite de tinte incidental que, como tiene que ser decidido antes de continuar normalmente con el proceso, dilatará el advenimiento de la sentencia definitiva.

4- Las máximas de relación y cantidad: el principio dispositivo, la congruencia de la sentencia y la pertinencia de la prueba

La ley procesal establece que deben ser explicados claramente los hechos en que *se funda* la pretensión (art. 313.4 CPCC La Pampa; art. 330.4 CPCC Bs.As.; art.330.4 CPCC Nación), de modo que contempla así de alguna manera las máximas de relación y cantidad de Grice.

El incumplimiento de estas máximas expone al demandante ante la perspectiva del rechazo de su pretensión.

Eso así porque, según uno de los postulados del principio dispositivo, el órgano judicial debe emitir la sentencia definitiva sólo en base a los hechos aducidos por las partes, sin poder de propia iniciativa agregar -ni quitar- los hechos expuestos por ellas. Se dice que la sentencia debe ser *congruente*, esto es, que debe dar respuesta a todas las cuestiones

⁵ CARAVANTES, José.de Vicente, “*Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento*”, Tomo 2°. Ed. Gaspar y Roig, Madrid, 1856.

⁶ EISNER, Isidoro “*Planteos procesales*”, Ed La Ley. Bs.As., 1984.

planteadas por las partes y que correlativamente no debe abordar cuestiones no planteadas por las partes.⁷

De modo que si el demandante se queda corto en la exposición de los hechos configurativos del antecedente de la consecuencia jurídica que apetece, el órgano judicial no podrá adjudicarle esa consecuencia jurídica apetecida. Ese quedarse corto en la exposición de los hechos que conectan con la consecuencia jurídica deseada (máxima de cantidad), podría ir acompañado por la exposición de otros hechos que no conectan con la consecuencia jurídica deseada (máxima de relación). Y normalmente ambos defectos van de la mano: el demandante adjudica a ciertos hechos que expone una relevancia jurídica de la que carecen en opinión del juez y se abstiene de exponer ciertos hechos acaso por no atribuirles la relevancia jurídica que tienen en opinión del juez.

Si el juez hiciera lugar a la pretensión tomando en consideración hechos no planteados por las partes aunque jurídicamente relevantes -lo mismo, desde luego, si prescindiera de hechos jurídicamente relevantes y sí planteados-, incurriría en incongruencia decisoria, su sentencia sería *arbitraria* y por lo tanto nula (arts. 35.5 y 155.6 párrafo 1° CPCC La Pampa; arts. 34.4 y 163.6 párrafo 1° CPCC Bs.As.; arts. 34.4 y 163.6 párrafo 1° CPCC Nación).

Pero, además, antes del momento de tener que emitirse la sentencia definitiva, el órgano judicial debe resolver si el proceso va a recibir o no va a recibir prueba, debiendo v.gr. no ordenar la producción de prueba impertinente.

Prueba *pertinente* es aquélla que se refiere a los hechos controvertidos (aseverados por una parte, y negados o desconocidos por la otra parte) y conducentes (relevantes porque conectan con la consecuencia jurídica deseada v.gr. por el demandante).

Por absolutamente inútil –y peligroso para la validez de la futura sentencia- se comprende que el juez no debe ordenar que el proceso adquiera prueba sobre hechos no articulados por las partes (v.gr. por el demandante al fundar su pretensión) o sobre hechos articulados v.gr. por el

⁷ SOSA, Toribio E. y CUCATTO, Mariana “Sobre cuestiones y argumentos”, en rev. *La Ley del* 19 de junio de 2014.

demandante pero que no conectan con la consecuencia jurídica apetecida según la pretensión tal y como fue articulada (art. 347 CPCC La Pampa; art. 362 CPCC Bs.As.; art. 364 CPCC Nación).

Es más, si el demandado advirtiera que los hechos aseverados por el demandante no conectan con la consecuencia jurídica a la que éste aspira según la pretensión tal y como fue articulada, podría astutamente admitir la existencia de esos hechos insuficientes, con lo cual, en ausencia de hechos controvertidos, el juez debería sentenciar sin abrir el proceso a prueba y, al sentenciar, debería desestimar la pretensión debido a su insuficiente fundamentación fáctica para conseguir la consecuencia jurídica apetecida (arts. 318 párrafo 2° y 342 CPCC La Pampa; art. 357 CPCC Bs.As.; art 359 CPCC Nación).

5- La máxima de calidad y el “onus probandi”

Al exponer el demandante los hechos en que funda su pretensión, como regla asume sobre sus espaldas el peso de demostrar (el *onus probandi*) que esos hechos son verdaderos, a menos que el demandado lo libere de esa carga admitiéndolos como ciertos (art. 360 párrafos 1° y 2° CPCC La Pampa; art. 375 CPCC Bs.As.; art.377 párrafos 1° y 2° CPCC Nación).

Si el demandante tuviera que probar algún hecho y no lo hiciera, eso significa que finalmente ha incumplido la máxima de calidad de Grice: queda al descubierto que aseveró un hecho sin contar con evidencia para demostrarlo; en este caso, no probar algún hecho puede “comunicar” la sinrazón de quien no ha producido las pruebas respectivas teniendo que hacerlo.

El “castigo” para el sujeto que tenía que probar y que no probó es que no se tendrá por verdadero el hecho no demostrado, de modo tal que no obtendrá la respuesta jurisdiccional que hubiera correspondido en caso de que ese hecho sí se hubiera demostrado: el demandante queda expuesto así a la desestimación de su pretensión, en razón de no haber quedado adverado el fundamento fáctico de ella.

Quien ha afirmado un hecho y no satisface su *carga probatoria* revela que, al afirmar el hecho no demostrado, incumplió con la máxima de calidad: no cumpliendo se produce –aquí también– una *implicatura*, marcadamente informativa: el adversario y el juez reciben información de ese incumplimiento, pues pueden suponer algún motivo para ese incumplimiento y ese motivo puede ser la sinrazón. Quien no satisface su carga probatoria se expone, así, a la perspectiva de una resolución judicial adversa.

6- Conclusión

Sostenemos que las máximas del principio cooperativo de Grice son aplicables al proceso judicial en tanto fenómeno dialógico; analizamos algunas normas procesales específicamente relativas a la explicitación por el sujeto activo de la causa (fundamento fáctico) de su pretensión, normas procesales que de alguna manera permiten reflejar esas máximas; es así como comprobamos que al sujeto activo de la pretensión no le es “gratuito” incumplirlas, o sea, que su incumplimiento le puede acarrear, como consecuencia desfavorable, la perspectiva de una decisión judicial adversa.